

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: Dra. PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ

Radicación número:81-001-2333-003-2013-00126-00 DEMANDANTE: MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAME Y OTROS

ACCION: POPULAR

TEMA: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO ASUNTO: AUTO REQUIERE COMITÉ DE VERIFICACIÓN

ANTECEDENTES

El presente proceso ingresó al Despacho con informe secretarial señalando que el término concedido a las partes para pronunciarse sobre los documentos allegados por Caribabare, Corporinoquia y el Instituto Colombiano de Antropología venció en silencio.

Mediante sentencia del 31 de marzo de 2016, se ampararon los derechos colectivos, disponiendo en el numeral segundo, lo siguiente:

- "Segundo: Se amparan los derechos colectivos señalados en la parte considerativa, conforme a lo allí expuesto. En consecuencia, con el fin de que cese la amenaza de dichos derechos, ordénese lo siguiente:
- La suspensión inmediata de la ejecución del contrato de obra 025 de 2011 suscrito entre Caribabare ESP y el Consorcio G&M, cuyo objeto es la construcción del relleno sanitario en el predio Yopalito de la vereda Corocito del municipio de Tame, hasta tanto se garantice las distancias mínimas respecto de la población y las zonas de expansión y crecimiento de la vereda Corocito, en el sentido que no podrá haber vivienda alguna que se encuentra a menos de 1.000 metros de distancia respecto del Relleno Sanitario proyectado a construir, así como tampoco, el área de expansión o crecimiento de la vereda podrá estar a menos de la anterior distancia respecto de la obra mencionada.
- De no resultar viable la construcción del relleno sanitario en el predio Yopalito, ordénese a la Empresa de Servicios de Tame Caribabare E.S.P, para que dentro del término de un (1) año localice un área distinta para la ejecución del relleno sanitario de Tame y lo

Acción Popular Radicado: 81001-2333-003-2013-00126 M. Ponente: Patricia Roció Ceballos Rodríguez £.,

ponga en operación, dando prioridad y cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1890 de 2011 art. 3 alternativa 4 y lo ordenado por Corporiniquia en la Resolución Nro. 700.41.15-0093 del 20 de agosto de 2015.

Lo anterior deberá cumplirse, sin perjuicio de garantizar la adecuada disposición de residuos sólidos de la población del municipio de Tame durante ese término, en el lugar que autorice la autoridad ambiental, aun cuando sea de forma transitoria.

- Al municipio de Tame que adopte las medidas tendientes a restringir el área de crecimiento urbano, en la zona que finalmente sea escogida para la construcción del relleno sanitario en cuestión.
- A Corporinoquia, para que vigile el estricto cumplimiento a las normas ambientales, que las anteriores entidades deberán dar, en la construcción del relleno sanitario para el municipio de Tame y además de ello, dar trámite preferente a la tramitación del licenciamiento ambiental respectivo para la construcción del relleno sanitario mencionado".

Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto se conformó un Comité, integrado por el demandante, el representante legal de Caribabare E.S.P o su delegado, el Alcalde de Tame o su delegado, el Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, y el representante legal de Corporinoquia o su delegado.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la procuraduría 52 judicial de Arauca, mediante auto del 8 de julio de 2016 se solicitó a la Aeronáutica Civil y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, conceptuaran sobre la viabilidad técnica y jurídica del lugar donde actualmente depositan los residuos sólidos la empresa Caribabare.

CONSIDERACIONES

Una vez presentado el concepto técnico por parte de las dos entidades mencionadas el Despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2016, puso en conocimiento de las partes dichos informes, sin pronunciamiento de las mismas.

En el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016, donde se indicó que el comité rendiría un informe cada mes y que el último informe data del 5 de julio de 2016, se hace necesario requerir al comité encargado de verificar el cumplimiento de la sentencia, para que presente un informe detallado y pormenorizado, del asunto dejado bajo su supervisión, con el fin de verificar si el fallo está siendo cumplido por las demandadas.

Acción Popular Radicado: 81001-2333-003-2013-00126 M. Ponente: Patricia Roció Ceballos Rodríguez

De otro lado atendiendo la solicitud de copias presentada por la Procuraduría General de la República, obrante a folio 782 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 114 del CGP, se autoriza la expedición de copias auténticas del fallo proferido por esta Corporación el 31 de marzo de 2016.

En consecuencia se,

DISPONE

Primero: Requerir al Comité de verificación el cual se encuentra conformado como se indicó en el numeral tercero de la sentencia calendada 31 de marzo de 2016, para que rinda un informe pormenorizado del cumplimiento de cada uno de los incisos del numeral segundo de la mencionada providencia, considerando los informes y conceptos allegados al expediente especialmente el rendido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Segundo: Para lo anterior se le concede al Comité de Verificación un plazo de 15 días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto al correspondiente Procurador Delegado en lo Judicial.

Cuarto: Ordenar que por secretaría, se expidan copias auténticas del fallo proferido por esta Corporación fechado 31 de marzo de 2016. (Art. 114 C.G.P.), déjense las constancias de su entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA CRETARÍA GENERAL	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA DRA. PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
r anotación en el estado N°, notifico las partes la presente providencia, hoy de 2016 a las ocho de la ñana.	Se notifica personalmente al Procurador No Nombre:
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ Secretaria General	Fecha:

05:30 PM

•